

JUICIO DE NULIDAD:
929/23-06-03-8-OT

ACTORA:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE MARIO OTERO
VELDERRAIN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
DENICE ESCALANTE APODACA

MATERIA:
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,
Benemérito del Proletariado, Revolucionario
y Defensor del Mayab"

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia, por acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024, como Presidenta de esta Sala; **Jorge Mario Otero Velderrain**, adscrito a la Segunda Ponencia, por acuerdo G/JGA/111/2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, como Instructor del presente juicio; y **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia, por acuerdo G/JGA/15/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 7 de abril de 2022, actuando como secretaria de acuerdos **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

RESULTANDO

1. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 de febrero de 2023 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 24 de febrero de 2023, el C. *****, en representación legal de la persona moral denominada *****, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-42-00-01-03-2022-DC372200004532 de 3 de enero de 2023, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal en Nuevo León “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual emite resolución en cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 2022, dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por la Segunda Sala Regional del Noreste dentro del expediente 365/20-06-02-9, negando la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de marzo de 2015, en cantidad de \$*****.

2. Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas de la promovente, sin embargo, se requirió a la actora para que exhibiera los cuestionarios para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, bajo apercibimiento correspondiente. Asimismo, se reservó correr traslado a la autoridad demandada del escrito de demanda y anexos hasta en tanto se cumplimentara el requerimiento formulado a la promovente.

3. Con escrito depositado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el 17 de abril de 2023 y recibido en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 8 de mayo de 2023, la actora cumplió el requerimiento contenido en el auto admisorio de demanda, de lo que se dio cuenta en acuerdo de 5 de junio de 2023, requiriéndose a la promovente del juicio para que señalara el nombre y dirección de los testigos señalados para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida dicha prueba

4. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 6 de julio de 2023, la parte actora pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el auto de 5 de junio de 2023, de lo que se dio cuenta en acuerdo de 01 de agosto de 2023, teniéndose por no cumplimentado el requerimiento formulado, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tener por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida por la actora.

5. En auto de 6 de noviembre de 2023, se dio cuenta del estado procesal del juicio, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada del escrito inicial de demanda y sus anexos a fin de que produjera su contestación, concediendo el término de 30 días para tal efecto, bajo apercibimiento de Ley.

6. Por oficio 600-60-00-05-2024-0111 de 25 de enero de 2024, depositado en el Servicio Postal Mexicano 25 de enero de 2024 ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 8 de febrero de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas “3” del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por realizada en auto de 21 de mayo de 2023, otorgándose término a la actora para que formulara su ampliación a la demanda.

7. A través del escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 19 de junio de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 1 de julio de 2024, la parte actora formuló su ampliación a la demanda de nulidad, la cual se tuvo por realizada en el proveído de 2 de julio de 2024, en el que se concedió a la autoridad demandada el plazo de Ley para que formulara su contestación respectiva.

8. Mediante oficio 600-60-00-05-2024-01040 de 5 de agosto de 2024, presentado en el Servicio Postal Mexicano el 15 de agosto de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del

Noreste el 20 de septiembre de 2024, la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de la demanda, que se tuvo por contestada en el auto de 23 de septiembre de 2024, en el que se otorgó término en común a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

9. A través del auto de 21 de octubre de 2024, se informó a las partes, que mediante acuerdo G/JGA/15/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribió al Magistrado **Rubén Rocha Rivera**, a la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 11 de abril de 2022; así como que mediante diverso acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024, se adscribió a la Magistrada **Maricela Lecuona González**, a la Primera Ponencia de esta Sala a partir del 12 de febrero de 2024.

10. El 22 de octubre 2024, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo de ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente en términos de los numerales 3, fracción **III**, 34 y 36, fracción **VIII** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente al momento de interponer el presente juicio; así como de los diversos 48, fracción **VI** y 49, fracción **VI**, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones **I** y **II**, 95, 129, 130, 200 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de él realizó la parte actora y el reconocimiento expreso de su emisión por parte de la autoridad enjuiciada.

Ahora bien, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, los suscritos Magistrados proceden al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representación legal de la autoridad enjuiciada del Servicio de Administración Tributaria, al momento de formular su contestación a la demanda.

En la **única** causal de improcedencia planteada por la autoridad, sostiene que en el caso se actualiza la causal establecida en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la misma legislación, toda vez que la demanda fue presentada en contra de un acto consentido puesto que la resolución controvertida le fue notificada a la contribuyente el día 3 de enero de 2023, por lo que la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo de 30 días hábiles que prevé el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Sala estima que la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**, toda vez que la autoridad demandada deja de observar que la demanda de nulidad fue presentada a través del Servicio Postal Mexicano dentro del plazo legal con que contaba la actora para su interposición.

Al efecto, resulta pertinente el partir del contenido de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

...

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

Como se advierte de los preceptos transcritos, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo respecto de aquellas resoluciones que hayan sido consentidas, esto es, que no se impugnen a través de los medios de defensa o juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual genera en consecuencia su sobreseimiento.

Mientras que el plazo para la interposición del juicio es de 30 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, según lo dispone el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican: se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se

controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

...

En el caso a estudio, si bien es cierto la demanda de nulidad fue recibida en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día [24 de febrero de 2023](#), como se observa de la página 1 de autos del juicio en donde obra visible estampado el sello del reloj fechador de recepción, no menos cierto es que, la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, fue depositada por el representante legal de la actora en el Servicio Postal Mexicano en fecha 16 de febrero de 2023, como se advierte de la stampa de registro colocada en el sobre que contenía la demanda de nulidad, y que se identifica con el número MP491772555MX, sobre que fue agregado a los autos del juicio para conocimiento de la propia fecha de presentación y que obra visible en el folio 377 de autos del juicio.

Así, resulta de relevancia señalar que desde el escrito inicial de demanda la parte actora exhibió la resolución impugnada junto con su constancia de notificación, visibles a fojas 65 a 128 de autos del expediente, de donde se puede constatar que la resolución impugnada fue notificada a la actora el 3 de enero de 2023, como se desprende del **ACUSE DE RECIBO** Notificación Electrónica, consultable a foja 128 de autos, mismo que menciona que dicha notificación surtiría sus efectos el día inmediato posterior, esto es, el 04 de de enero de 2023 siguiente.

Bajo el supuesto señalado en el parrafo inmediato anterior, si la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el 4 de enero de 2023, el plazo de 30 días con que contaba la actora para interponer su demanda de nulidad transcurrió del 5 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2023, día último en el cual la actora depositó su demanda de nulidad en Correos de México, por lo que resulta válido tener como fecha de interposición de la demanda la de esa presentación, en términos del antepenúltimo párrafo del previamente referido

artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 13. ...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

...

De ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, esta Sala puede advertir que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio que promovida dentro del plazo legal que contaba la actora para tal efecto, lo cual tiene como consecuencia que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulte **infundada**.

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios vertidos por la parte actora que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de la resolución sujeta a debate, y el consecuente análisis del derecho subjetivo así solicitado, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuya prioridad en su estudio, más puede beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la

nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

Asimismo, guarda relación la jurisprudencia VII-J-1aS-58, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al **principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”²

En el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, aduce la actora que resulta ilegal la resolución impugnada, al violentar lo dispuesto en los artículos 17-A, 21, 22, 22-A y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 2, fracción II de la Ley Federal de Contribuyentes, toda vez que la autoridad demandada motivó indebidamente

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. septiembre 2012. p. 10

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

la resolución impugnada en la cual negó la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de marzo de 2015, al señalar que la actora no acreditó la materialidad de las operaciones celebradas con 3 de sus proveedores en el periodo mencionado.

En el apartado identificado con el inciso A. ********* *********
******* ** ***** ***** ***** ** *******, aduce medularmente la promovente del juicio que a efecto de desestimar el motivo de negativa de la autoridad en el sentido de que, no se precisó el origen y destino del viaje correspondiente a las facturas presentadas por la contribuyente actora identificadas con los números 164, 167, 156, 165, 166, 190, 192, 201, 193, 197, 200, 170, 171, 172, 173, 202, 201, 203, 204, 208, 208, 215 y 168, emitidas por la proveedora de servicios en favor de la actora, lo cual resultaba trascendente a fin de conocer la tasa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, ofrece como prueba de su parte copia simple de las cartas porte entregadas por el proveedor a la promovente del juicio.

En el apartado 2. *****
**** ** *****, señala la demandante que resulta ilegal el pronunciamiento de la autoridad al emitir la resolución impugnada en el sentido de que, respecto de dicho proveedor, no se acreditó la materialidad de las operaciones celebradas con éste, por lo que, a efecto de acreditar su dicho la parte actora niega lisa y llanamente que su proveedor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para comercializar y entregar los bienes adquiridos por la actora, como prueba de su dicho ofreció el contrato de prestación de servicios con dicho proveedor, el contrato de compra-venta y suministro de PEMEX DIESEL número DICO001/14 de 24 de febrero de 2014, señalando además que dicho proveedor cuenta con el permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía visible en el portal de internet de dicha Comisión y que se identifica con el número PL/18808/DIS/OM/2016, que de la misma forma ofrece como prueba.

Por lo que hace al apartado señalado como 2. *****

***** ** *****, (y que a decir de esta Sala
debería corresponder al apartado número 3.) señala la actora con relación a dicho
proveedor que, no existe fundamento legal alguno que dé competencia a la

autoridad demandada para presumir la inexistencia de las operaciones celebradas con éste, en su caso, la autoridad debía desplegar las facultades previstas en el artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, para tener la certeza de que las operaciones celebradas no fueron llevadas a cabo, añadiendo además que niega lisa y llanamente que en el periodo de los hechos (2015), su proveedor no hubiere contado con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para comercializar y entregar los bienes adquiridos por la promovente del juicio, amparados en los comprobantes fiscales observados por la autoridad traída a juicio, identificados con las facturas números 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 63, 64, 67, 74, 66, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 56, correspondientes a los servicios de ejecución de logística operativa y administrativa en las instalaciones de la actora durante el mes de marzo de 2015.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad realizó diversas manifestaciones tendentes a sostener la legalidad de la resolución impugnada en el juicio.

Al respecto, a juicio de este Órgano Colegiado los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan **infundados**, en virtud de que, si bien los mismos están encaminados en controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada en cuanto a los señalamientos de la autoridad demandada para rechazar las solicitudes de devolución del actor, lo cierto es que la promovente del juicio es omisa en exhibir prueba alguna con la cual pueda sustentar lo fundado de sus argumentos.

A efecto de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio, debemos conocer los antecedentes que dieron origen al mismo, así como los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada para negar la solicitud de devolución presentada por la actora, en cuanto a la materialidad de las operaciones

realizadas con los proveedores *****

 ***** y

De la propia resolución impugnada, oficio 500-42-00-01-03-2022-DC372200004532 de 03 de enero de 2023, visible a fojas 65 a 126 de autos del juicio, pueden desprenderse los antecedentes que dieron origen a ésta, y que fueron los siguientes:

...

Asunto: Se emite resolución en cumplimiento.

...

ANTECEDENTES

1.- En fecha **06 de julio de 2015**, la contribuyente *****
 **, presentó ante la entonces denominada Administración
 Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, con sede en Nuevo León, de la
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de
 Administración Tributaria, ahora Administración Desconcentrada de
 Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León, trámite de
 solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, en
 cantidad de \$***** correspondiente al periodo de marzo de 2015, a la
 cual le correspondió el número de control *****
 , a la cual se le asignó
 el folio *****

2.- A fin de que esta autoridad contara con mayores elementos para resolver la solicitud de devolución citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, se emitió el **requerimiento de información y/o documentación omitida y/o adicional en la solicitud de devolución que se indica** contenido en el número de requerimiento 271415AG621870 de fecha 17 de Julio de 2015, expedido con firma autógrafa por el L.C. Diego Armando Barrón Penagos en su carácter de entonces Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "1" en suplencia por ausencia del entonces Administrador Local de Guadalupe, con fundamento en los artículos 8 sexto párrafo y 19 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013, a través del cual se le solicitó diversa información y documentación.

3.- En fecha **25 de enero de 2016**, comparecieron el Lic. Juan Carlos Moreno Pérez en su carácter en ese entonces de encargado del Departamento de devoluciones, la C.P. Elia Margarita Serna Cisneros en su carácter de entonces Dictaminador de Devoluciones y Compensaciones y el C. ***** representante legal de la contribuyente *****, con el objeto de sesionar la aceptación de una parte de la devolución con número de control **DC2015444699**, por saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado del periodo de marzo de 2015, excluyendo el impuesto al Valor Agregado acreditable que fue trasladado por los proveedores:

ACTORA: *****

RFC	PROVEEDOR	IVA TRASLADADO
*****	***** ***** *****	\$*****
*****	***** *****	\$*****
*****	***** *****	\$*****
		\$*****

Autorizando para tal efecto el importe en cantidad de \$***** , mismo que fue depositado a la contribuyente ***** , en fecha 03 de febrero de 2016, en la cuenta bancaria a su nombre abierta en la institución bancaria ***** con número de cuenta clabe ***** .

4.- Mediante oficio número 500-42-00-01-03-2020-3115060211 de fecha 18 de marzo de 2020, expedido con firma electrónica por el C. Leonides Cruz Cortes, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", se informa a la contribuyente lo resuelto respecto del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** , correspondiente al periodo de marzo de 2015, en el cual se resolvió autorizar parcialmente la cantidad de ***** , **negando la cantidad de \$******* , en virtud de los siguientes consideraciones:

...

5.- Inconforme con lo anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 15 de enero de 2020, el C. ***** en representación legal de la persona moral denominada ***** , Promovió juicio contencioso administrativo en contra de la NEGATIVA FICTA recaída en la resolución de devolución por el periodo del mes de marzo del ejercicio 2015, por concepto de Impuesto al Valor Agregado registrada bajo el número de control DC2015444699, mismo que por razón de turnó le tocó conocer a la Segunda Sala Regional del Noreste del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente número 365/20-06-02-9 y concluido mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2021, a través del cual se resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora *no probó* su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa ficta mencionada en el Resultando 1, por las razones y motivos expuestos en el presente fallo."

6.- Inconforme con la resolución anterior, la persona moral denominada ***** , interpuso demanda de **amparo directo** en contra de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de quien reclamó la sentencia definitiva del 14 de junio de 2021, del cual conoció el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que formó el juicio de amparo directo

389/2021, el cual fue resuelto mediante **ejecutoria** del **07 de abril de 2022**, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, misma que se hizo de conocimiento de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante oficio número 3504/2022, dejando sin efectos la sentencia definitiva precisada en el punto anterior, como a continuación se observa:

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa, *****
 ***** ** *****

 , por un vínculo de forma, en contra de la sentencia
 de catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala
 Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
 Administrativa, dentro del juicio contencioso 635/20-06-02-9, por los
 motivos y para los efectos precisados en la parte final del último
 considerando de esta ejecutoria.”

7.- En cumplimiento a la ejecutoria de 07 de abril de abril de 2022, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro del juicio de amparo directo 389/2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de marzo del 2015, registrada bajo el número de control DC2015444699, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó **sentencia definitiva en fecha 08 de junio de 2022**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, con apoya además de los artículos 49, 50, 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos precisados en el última Considerando de la Sentencia.”

...

Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", con sede en Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **08 de junio de 2022**, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad **365/20-06-02-9**, promovido por la contribuyente *****
***** ** ** ***, procede a emitir resolución con base en las siguientes:

...

Por lo que se refiere a los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para negar la solicitud de devolución presentada por la actora, fueron los que enseguida se mencionan:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Mediante oficio 600-42-2022-**5160** de fecha 12 de agosto de 2022, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", hizo del

conocimiento a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", con sede en Nuevo León, que en fecha 11 de agosto de 2022, Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le notificó la sentencia definitiva de fecha 08 de junio de 2022 acordando no interponer recurso de revisión fiscal por lo que la sentencia de mérito se considera firme para todos los efectos legales, sentencia a través de la cual se resolvió medularmente lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

SEGUNDA. - A efecto de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 365/20-06-02-9, se procedió a considerar la información y documentación que obra en los archivos, expedientes y bases de datos institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributario y a los cuales tiene acceso esta autoridad administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, con la finalidad de valorar de manera integral la información y documentación para determinar la situación jurídica de la contribuyente *****
*****, donde se conoció que respecto a la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo marzo de 2015 identificada con número de control **DC2015444699**, no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite el derecho subjetivo a la devolución del saldo a favor que manifestó tener, así como dentro del juicio de nulidad 365/20-06-02-9, no allega la documentación necesaria para poder determinar su derecho a la devolución, como se enuncia en la parte final del Considerando Quinto de la citada sentencia:

“En efecto, lo anterior es así, pues si bien en lo autos del expediente en que se actúa, obra la solicitud de devolución, con su respectivo acuse de recepción, los acuses respectivos de la declaración provisional definitiva de impuestos federales; lo cierto es que dichas documentales no resultan ser suficientes e idóneas para acreditar el origen del saldo a favor solicitado, pues para tal efecto la accionante debió aportar la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas, así como los comprobantes fiscales del mes correspondiente, que derivan de la obtención del saldo que manifiesta tener a su favor, o en su caso debió haber ofrecido la prueba pericial contable para que, a través de su desahogo, se acreditara la procedencia de dicho saldo a favor.

En este sentido, se estima que en el caso concreto, la parte actora no logró acreditar que le asista el derecho subjetivo a obtener -ya sea en forma total o parcial - la devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado, del mes de marzo de 2015, presupuesto que establece como condicionante el quinto párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para condenar a la autoridad efectuar dicha devolución, al no haber cumplido la accionante la carga procesal que al respecto le correspondía en el presente juicio contencioso administrativo.”

TERCERA.- Por lo que con fundamento en el artículo 22, párrafo séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente, se emitió el requerimiento de información y/o documentación contenido en el oficio 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022, expedido con firma electrónica por el C. Juan Carlos Moreno Pérez en su carácter de Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XVIII inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, mismo que fue notificado el día 17 de noviembre del 2022 vía Buzón tributario según consta en el Acuse de Recibo de Notificación Electrónica con número de referencia 500-42-00-01-03-2022-4596, folio de acto administrativo F59544AW0030585 a través del cual se requirió a la contribuyente para que dentro del plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de la solicitud respectiva, proporcionará ante esta autoridad diversa información y documentación, misma que se señala como sigue:

1.- Manifestar en el escrito libre con firma autógrafa del Representante Legal, en el cual mencione lo siguiente:

a) Manifestar en forma clara y detallada en qué consiste su actividad económica:- lugar en el que se encuentran sus instalaciones para realizar su actividad, informar si el domicilio fiscal es en el cual la desarrolla, señalando cuales son las sucursales con las que cuenta, aportando avisos correspondientes y que actividad desarrolla en las mismas, el tipo de producto o servicio que produce u ofrece, describir detalladamente su actividad y el proceso de operación, es decir, deberá señalar como desarrolla su actividad y en qué parte del proceso intervienen los proveedores ***** con R.F.C. ***** y ***** con R.F.C. ***** , señalando el número y funciones de los empleados que participan en cada etapa del proceso. - describir detalladamente su proceso de operación, es decir, deberá señalar cómo desarrolla su actividad iniciando con el pedido del producto y/o servicio y concluyendo con la venta y/o prestación del mismo. - listado en el que detalle los productos, materiales y servicios que ofrece

b) Manifestar cómo y en qué lugar se realizaron las operaciones, los lugares en que se prestaron los servicios de sus proveedores ***** con R.F.C. ***** y ***** con R.F.C. *****.- así como actas constitutivas y poderes que acrediten la personalidad de los representantes legales, los contratos celebrados con los proveedores ***** con R.F.C. ***** y ***** con R.F.C. ***** en el periodo de **Marzo del ejercicio 2015**, así como de los presupuestos y/o cotizaciones, así mismo deberá adjuntarlos -en caso de bienes adquiridos manifieste en que consistió, así como el uso o destino que le dio, señalando el fundamento legal para considerarlo deducible, aportar la siguiente documentación: **-en caso de servicios deberá detallar en qué consiste cada uno de los conceptos que integran los servicios recibidos, describiéndolos ampliamente, señalando el fundamento legal para considerarlo deducible, así mismo deberá proporcionar la documentación que compruebe el servicio recibido**, que a manera ejemplificativa mas no limitativa se señala: especificar en qué consistió

ACTORA: *****

el servicio, cómo y cuándo se proporcionó, reporte o integración de gastos incurridos o servicios prestados que le haya proporcionado el prestador de servicios, así como el número de individuos comprometidos por cada servicio facturado, en cuanto tiempo se realizó, en donde se realizó, con respecto a los individuos que hubieran acudido a prestar servicios en su caso, adjuntar acta constitutiva.

c) Respecto del servicio recibido deberá describir detalladamente en que consistió dicho servicio, señalando el fundamento legal para considerarlo deducible, así mismo deberá proporcionar la documentación que compruebe el servicio recibido, que a manera ejemplificativa mas no limitativa se señala: especificar en qué consistió el servicio, es decir con independencia del concepto que aparece en el comprobante fiscal, así como el redactado en el contrato respectivo.

d) Precise de manera detallada, los procesos y procedimientos que sigue para la contratación para cada proveedor de servicio, para lo cual deberá describir cual es el proceso paso a paso que sigue, desde el inicio y hasta la realización del pago correspondiente, así como un mapa conceptual de dicho proceso e indicar en que parte de su proceso intervienen los servicios prestados.

e) Cómo fue la negociación del contrato de presentación de servicios. Al respecto deberá indicar si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando en su caso, la documentación que directa e indirectamente demuestre esta situación, así mismo, deberá proporcionar el o los nombres de las personas con quien tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombres, puesto que ocupa en la empresa de su proveedor y en su caso números telefónicos y direcciones de correo electrónico.

f) Así como la necesidad de adquirir dicha mercancía, producto y/o servicio su uso y/o destino y su fundamento legal para su deducibilidad.

2.- Exhibir póliza de egresos de las facturas que conforman el acreditable del periodo de marzo del 2015 con los proveedores ***** con R.F.C. *****, ***** con R.F.C. *****, y ***** con R.F.C. *****

3.- Proporcione los estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente ***** ***, que haya utilizado en las operaciones realizadas dentro del periodo fiscal solicitado en devolución esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 sexto párrafo y 22-B del Código Fiscal de la Federación, deberá ser proporcionado de manera electrónica en formato PDF y Excel en unidad de memoria USB

4.- Exhibir las facturas ***, emitidas por *****, con RFC *****, así como las facturas *****,**

*** ** y ** emitida por ***** y las facturas *****
***** con R.F.C. ***** y ***** y *****
emitida por ***** con
R.F.C. *****

5.- Proporcione la documentación comprobatoria para acreditar ante esta
autoridad, que personal llevó acabo la prestación del servicio que amparan
los comprobantes fiscales *****
***** y ***, emitidas por *****
***** con RFC ***** , así como las facturas *****
***** y ***, emitida por ***** y las facturas *****
***** y ***** ,
emitida por ***** con
R.F.C. ***** , en relación al Impuesto al Valor Agregado
trasladado del mes de marzo 2015, e indique lo siguiente:

- a) Explique para qué fin se solicitó el servicio y en que parte de su proceso es indispensable el servicio solicitado;
- b) Indique a través de cuál medio contacto al proveedor;
- c) Exhiba original y proporcionar copia del presupuesto otorgado por los proveedores para la prestación del servicio, así mismo indique como se determina el importe de la contraprestación por los servicios recibidos;
- d) Explique en forma detallada en qué consistió, cómo y cuándo se proporcionó el servicio, y en cuanto tiempo se realizó;
- e) Señale la dirección y/o direcciones de los domicilios en los cuales se realizó el servicio;
- f) Nombre completo, R.F.C. y perfil de los prestadores del servicio (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), así como el equipo técnico que utilizaron los prestadores del servicio, mencionando las características técnicas, así como los sistemas de operación o soporte técnico;
- g) Señale la logística o método para la organización del personal, así como exhibir los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada persona que prestó el servicio, así como las actividades que desempeñaron cada uno de ellos, el horario de los mismos e indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron sus actividades;
- h) Indique quién efectuaba los cálculos de los importes por los que se tenga que pagar al personal que prestó los servicios a la contribuyente ***** , y quien los autorizaba, quién giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo), así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria;

ACTORA: *****

i) Como se realizó el pago a las personas que prestaron el servicio, así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria;

j) Explique de forma detallada la relación que estas operaciones tienen con la actividad de la contribuyente *****
***** y de qué manera impactó el servicio recibido en la obtención de ingresos,

k) A quienes benefició el servicio contratado,

l) Que beneficios presentó para la empresa,

m) Indique como se determinó el importe de la contraprestación de los servicios recibidos

En caso de subcontratación de personal (nómina): proporcione mediante escrito libre con firma autógrafa del Representante Legal en la cual manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente, así como la documentación comprobatoria que se indica en cada caso:

a) Indique el número de individuos comprometidos en cada contrato o proyecto;

b) Proporcione el nombre completo de todos y cada uno de los individuos (Registro Federal de Contribuyentes, registro al Instituto Mexicano del Seguro Social), que acudieron a prestar servicios a la contribuyente *****
*****, el lugar en donde fueron prestados e importes por los que se tenía que pagar al personal contratado;

c) Señale de manera detallada la logística o método de organización del personal proporcionando, las actividades que desempeñan los individuos del punto anterior a la contribuyente *****
*****, así como el horario de los mismos, e indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron o desempeñan sus actividades

d) Indique la persona responsable de establecer los horarios en que prestaron sus servicios los individuos del inciso a);

e) Señale la dirección y/o direcciones de los domicilios en los cuales fueron recibidos los servicios prestados por su proveedor;

f) Exhiba los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de los individuos señalados en el inciso a);

g) Indique quién efectuaba los cálculos de los importes por los que se tenía que pagar al personal que prestó los servicios a la contribuyente *****
*****, por los contratos

celebrados con su proveedor y quien los autorizaba, quién giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo),

h) Indique como se determina el importe de la contraprestación por los servicios prestados por su proveedor;

i) Proporcione documentación soporte que demuestre la relación laboral como lo es: pagos de nómina, declaración informativa de sueldos y salarios, pagos al IMSS, entre otros.

CUARTO.- En atención al requerimiento anterior y dentro del plazo concedido de 03 días hábiles, el C. *****, en representación legal de la persona moral denominada *****, quien acreditó su personalidad mediante Escritura Pública No. ***** de fecha *****, firmada ante el Notario público el Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, titular de la Notaría Pública No. 211 del entonces Distrito Federal, presentó escrito libre de fecha 22 de noviembre del 2022, recibido ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", en fecha 24 de noviembre del 2022, a través del cual dio contestación al requerimiento 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022 antes citado, al cual le fue asignado el número de control 3621, mismo que en su parte medular señala:

(SE INSERTA IMAGEN)

Ahora bien, con el propósito y para efecto de contar con documentación adicional que nos facilite la valoración de pruebas novedosas y necesarias para determinar si procede o no el derecho a la devolución correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por el periodo de marzo de 2015, por el remanente en cantidad de \$***** y conforme a las facultades de esta autoridad administrativa, se realizó la consulta a la base de datos institucional con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a las cuales tiene acceso esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente el sistema "Modelo de Administración Tributaria", donde se conoció que la contribuyente *****, cuenta con solicitudes de devolución por el Impuesto al Valor Agregado del periodo de marzo del 2015, posteriores a la registrada con número *****, controlada al folio *****, impugnada en el juicio de nulidad No. 365/20-06-02-9, objeto de valoración, las cuales ostentan los siguientes datos:

...

Sin embargo, y derivado de la consulta efectuada al expediente administrativo a nombre de la contribuyente ***** esta autoridad administrativa, no cuenta con la totalidad de los elementos necesarios, para poder con ellos determinar su derecho a la devolución de Impuesto al Valor Agregado por el periodo de marzo de 2015, por el importe en cantidad de \$***** derivado de las operaciones efectuadas por sus proveedores ***** y *****

Ahora bien, se presume que existe buena fe por parte del gobernado, sobre todo si colabora con el procedimiento lo cual supone que las pruebas gozan de una apariencia de buen derecho que sólo se pierde en presencia de indicios que

resten esa apariencia. Sólo en presencia de indicios de mala fe se justifica la aplicación de figuras de valoración que, contenidas en la ley y la jurisprudencia, se han implementado como medidas para prevenir la confección fraudulenta de pruebas,

Así las cosas, esta autoridad fiscal valora de forma adminiculada la totalidad de los elementos que se tienen a disposición y que integran las operaciones amparadas con los proveedores *****

***** y *****

precisar que es de explorado derecho que la Ley tiene, por definición un carácter general y abstracto. Este carácter supone la exigencia de describir estructuralmente aquellas circunstancias que quedan comprendidas en su campo de regulación, esto es, describe los rasgos comunes de las situaciones reguladas, pero sin llegar al grado de constituirse en un catálogo que enliste todas esas circunstancias en lo individual.

...

Ahora bien, respecto de las documentales proporcionadas por la contribuyente *****
***** dentro de los expedientes administrativos 3715060211, así como a las diversas con número de control **DC311600002837**, **DC371700002385** y **DC371800003175**, así como a lo señalado en su escrito libre de fecha 22 de noviembre del 2022 recibido por Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León el día 24 de Noviembre del 2022, con número de control 3621 y a sus anexos, en cumplimiento al requerimiento con número de folio 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022, resulta nodal analizar de manera integral la documentación e información aportada por el contribuyente, de manera delimitada por la lógica y argumentaciones jurídicas, así como por lo establecido en los ordenamientos legales aplicables a la materia, otorgando el valor probatorio respectivo a todas y cada una de ellas, apoya su razonamiento el contenido de la tesis de jurisprudencia que reza lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

***** con R.F.C. *****

...

Ahora bien, tomando en consideración que a falta de documentación para determinar si el servicio prestado es a la tasa 0% o a la tasa del 16% o no objeto, esta autoridad emitió requerimiento con número de oficio, 500-42 00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022, a través del cual en su punto **1 fracción b)** solicito a la contribuyente proporcione la documentación QUE COMPRUEBE EL SERVICIO RECIBIDO, **documentación requerida por esta autoridad, para poder determinar si las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales *******
***** y *****

corresponden a operaciones a tasa 0% (exportaciones), no objeto (importaciones) gravado (nacional), así como para verificar la retención en caso de estar gravados a la tasa general o si tratándose de actos a tasa 0% o no objeto considerar un traslado y

retención incorrecto del impuesto, ya que la contribuyente *****
***** con R.F.C. ***** **no**
proporcionó documentación alguna solicitada, solo se limitó a proporcionar
escrito libre en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" en fecha de fecha 22 de noviembre del
2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León en fecha 24
de Noviembre del 2022, bajo el número de folio 3621, a través del cual la
contribuyente se pronuncia declarando que la documentación requerida ya se
encuentra en manos de la autoridad toda vez que fue proporcionada mediante
escrito libre de fecha 06 de noviembre del 2015 en cumplimiento al
requerimiento no 271415AG621870, mas esta autoridad no cuenta con
contratos de prestación de servicios, cotizaciones, presupuestos, cartas porte.

Tal y como puede observarse, la nula aportación de la documentación
solicitada es lo que impide que esta autoridad demostrar si los servicios
proporcionados dentro de los comprobantes fiscales pertenecen a actos a tasa
0%, no objeto o gravado, toda vez que esta autoridad persigue la comprobación
de dichas operación, pues atendiendo a la naturaleza de la contabilidad las
operaciones deben individualizarse, identificarse, cuantificarse y vincularse,
situación que en la especie no aconteció ya que como se mencionó con
anterioridad la contribuyente dentro de su trámite de devolución *****
no aportó la documentación comprobatoria para que esta autoridad
pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud
de devolución del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a su
proveedor ***** toda vez que con
la simple aportación de las facturas no. *****
***** y ***** , mismas de las cuales a través de
sus descripciones es notorio que se presta un servicio de traslado de mercancía,
no es posible identificar en donde comienza en donde concluye el servicio
prestado, toda vez que no proporciono la documentación requerida mediante
oficio 500-42-00-01-03-2022-4596.de fecha 17 de noviembre del 2022,
documentación necesaria para que esta autoridad pueda determinar si las
operaciones son gravados a tasa 0% o a la tasa del 16% o resultan ser actos no
objeto, así como también, verificar la retención en caso de estar gravados a la
tasa general o si tratándose de actos a tasa 0% o no objeto, poder considerar un
traslado y retención incorrecto del impuesto, por lo anterior, **es que esta**
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2",
considera que no es procedente el acredita miento del Impuesto al Valor
Agregado trasladado en los comprobantes fiscales con número de folio

***** y ***** , en cantidad total de
\$***** por el periodo de Marzo del 2015, lo anterior de
conformidad con lo establecido por los artículos 5, fracciones I, III y IV,
32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28
primer párrafo, fracción primera del Código Fiscal de la Federación y 33,
letra A, fracciones I, III, IV, VII y VIII del Reglamento del Código Fiscal
de la Federación, disposiciones fiscales vigentes en 2015.

...

***** con RFC

Por lo que, en primera instancia, se procedió a realizar análisis de las facturas
emitidas por su proveedor *****
***** con RFC ***** con número de folio: *****
***** y ***** la cual fue
proporcionada por el contribuyente *****
***** con R.F.C. ***** , dentro del Juicio de Nulidad 365/20-06-02-
9, con los que pretende acreditar un Impuesto al Valor Agregado en el periodo
de marzo del 2015, por los siguientes importes:

ACTORA: *****

...

Al respecto, es conveniente precisar que esta autoridad fiscal puede hacer uso de las presunciones para concluir si éstas se materializaron o no y la forma en la que lo hicieron, por tratarse de uno de los medios probatorios previstos legalmente, pues tiene fundamento el citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo anterior es así, ya que el hecho de **contar con un comprobante que cumpla con los requisitos fiscales, no significa que en automático deba de proceder su acreditamiento**, sirve de apoyo la siguiente tesis:

(SE TRANSCRIBE)

Así entonces, **la cuestión a resolver es conocer cómo fue que se realizaron efectivamente las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por su proveedor *******
******* con RFC ******* por lo que se procede a valorar la documentación de manera integral que consta en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente *****
******* con R.F.C. *****.**

Por otra parte no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el reconocimiento y existencia misma de las operaciones comerciales, hacen falta diversos elementos que permitan determinar a esta autoridad si las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales anteriormente mencionados, expedidos por su proveedor *****
******* con RFC *******, efectivamente se realizaron o no y la forma en la que se hicieron, **tales como el contrato de prestación de servicios**, ya que a través de este elemento se permite establecer los derechos y las obligaciones de las partes interesadas, tales como: precisar con exactitud el servicio que se está prestado, si efectivamente el proveedor presta el SERVICIO DE ADMINISTRACION DE AUTOABASTO DE DIESEL, en que domicilio se realiza el servicio, las fechas o la fecha en que se realiza el servicio, conocer por quien corren los gastos de administración de diésel, el personal de quien es el encargado de realizar el abasto del diésel, en dónde o cómo se realizó el servicio, dónde se presta el servicio quien está a cargo del personal del servicio, como ocurrirá la comunicación entre las partes, por escrito ya sea por telefax, transmisión facsimilar o electrónica, en propia mano, o por correspondencia registrada con acuse de recibido correo especializado, en el domicilio de cada parte, ya que todos estos elementos nos permiten conocer la participación de las partes en la operación, elemento que para esta autoridad es necesario y fundamental al momento de la presunción para concluir si éstas se materializaron o no, elemento que deberán de contar con fecha cierta para que se pueda tener la certeza de que dichos actos se realizaron de forma correcta, ya que la fecha cierta es la que le otorga al documento privado valor probatorio y evita actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas, toda vez que es un documento privado que puede ser realizado en cualquier momento, **mas sin embargo el contribuyente ***** con R.F.C. ***** no proporcionó contratos de prestación de servicios celebrados con su proveedor ***** con RFC *****.**

Ahora bien, tomando en consideración que a falta de documentación para determinar si se materializaron las operaciones plasmadas en los comprobantes fiscales ***** y ***** , esta autoridad emitió requerimiento con número de oficio, 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 24 de noviembre del 2022, a través del cual en su **punto 1 fracción b)** solicito a la contribuyente proporcione la documentación QUE COMPRUEBE EL SERVICIO RECIBIDO, así como proporcionar el contrato del servicio, **documentación requerida por esta autoridad, para poder determinar si las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales** ***** y ***** emitidas por el proveedor ***** con RFC ***** , efectivamente se materializaron o no, por lo que en cumplimiento al requerimiento la contribuyente ***** con R.F.C. ***** **no proporcionó documentación alguna solicitada**, solo se limitó a proporcionar escrito libre en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" en fecha 22 de noviembre del 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León en fecha 24 de Noviembre del 2022, bajo el número de folio 3621, a través del cual la contribuyente se pronuncia declarando que la documentación requerida ya se encuentra en manos de la autoridad toda vez que fue proporcionada mediante escrito libre de fecha 06 de noviembre del 2015 en cumplimiento al requerimiento no 271415AG621870, más en su escrito libre de fecha 29 de octubre del 2015, recibido por esta autoridad en fecha 06 de noviembre del 2015, manifestó que si celebró contratos con determinados proveedores pero solo con el proveedor ***** misma que para mayor entendimiento se digitaliza la parte medular de dicho escrito.

...

Tal y como puede observarse, la nula aportación de la documentación solicitada es lo que impide que esta autoridad demostrar si se materializaron las operaciones, toda vez que esta autoridad persigue la comprobación de dichas operación, pues atendiendo a la naturaleza de la contabilidad las operaciones deben individualizarse, identificarse, cuantificarse y vincularse, situación que en la especie no aconteció ya que como se mencionó con anterioridad la contribuyente dentro de su trámite de devolución ***** **no aportó la documentación comprobatoria para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a su proveedor ***** con RFC *******, toda vez que con la simple aportación de las facturas no. ***** no es posible saber si se materializaron o no, toda vez que no proporciono la documentación requerida mediante oficio 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022, documentación necesaria para que esta autoridad pueda determinar si se materializaron las operaciones, por lo anterior, **es que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", considera que no es procedente el acredita miento del Impuesto al Valor Agregado trasladado en los comprobantes fiscales con número de folio ******* ***** , en cantidad total de \$***** por el periodo de Marzo del 2015, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 5, fracciones I, III y IV, 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28 primer párrafo, fracción primera del Código Fiscal de la Federación y 33, letra A, fracciones I, III, IV, VII y VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones fiscales vigentes en 2015.

...

ACTORA: *****

Por lo que, en primera instancia, se procedió a realizar análisis de las facturas emitidas por su proveedor ***** con RFC ***** con número de folio: 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 74, 66, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 56, la cual fue proporcionada por el contribuyente ***** con R.F.C. ***** , dentro del Juicio de Nulidad 365/20-06-02-9, con los que pretende acreditar un Impuesto al Valor Agregado en el periodo de marzo del 2015, por los siguientes importes:

...

Así entonces, **la cuestión a resolver es conocer cómo fue que se realizaron efectivamente las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por su proveedor ***** con RFC ******* por lo que se procede a valorar la documentación de manera integral que consta en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ***** con R.F.C. ***** .

De la revisión a los comprobantes fiscales con número de folio: ***** y ***** , los cuales cuentan con una descripción de "Atención especializada a clientes. SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Realización de operaciones y ejecuciones de proceso, SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Desarrollo de vialidad y crecimiento empresarial. SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Gestión y dirección administrativa. SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Mensajería. SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Análisis y control de presupuestos SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, Organización financiera y registro de informes. SE INCLUYE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, se observa que, con la misma, Se presta el servicio de outsourcing.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de junio del 2022, recaída al juicio de nulidad no. 365/20-06-02-9 emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió requerimiento con número de oficio 500-42-00-01-03-2022-4596 de fecha 17 de Noviembre del 2021, a través del cual en su **punto 5** solicito a la contribuyente documentación comprobatoria para acreditar ante esta autoridad, que personal llevó acabo la prestación del servicio que amparan los comprobantes fiscales ***** y ***** emitida por ***** con R.F.C. ***** , en relación al Impuesto al Valor Agregado trasladado del mes de marzo 2015, e indique lo siguiente: **a) Explique para qué fin se solicitó el servicio y en que parte de su proceso es indispensable el servicio solicitado; b) Indique a través de cuál medio contacto al proveedor; c) Exhiba original y proporcionar copia del presupuesto otorgado por los proveedores para la prestación del servicio, así mismo indique como se determina el importe de contraprestación por los servicios recibidos; d) Explique en forma detallada en qué consistió, cómo y cuándo se proporcionó el servicio, y en cuanto tiempo se realizó; e) Señale la dirección y/o**

direcciones de los domicilios en los cuales se realizó el servicio; **f)** Nombre completo, R.F.C. y perfil de los prestadores del servicio (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), así como el equipo técnico que utilizaron los prestadores del servicio, mencionando las características, técnicas, así como los sistemas de operación o soporte técnico; **g)** Señale la logística o método para la organización del personal, así como exhibir los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada persona que prestó el servicio, así como las actividades que desempeñaron cada uno de ellos, el horario de los mismos, indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron sus actividades; **h)** Indique quién efectuaba los cálculos de los importes por los que se tenía que pagar al personal que prestó los servicios a la contribuyente ***** y quien los autorizaba, quién giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo) así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria; **i)** Como se realizó el pago a las personas que prestaron el servicio, así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria; **j)** Explique de forma detallada la relación que estas operaciones tienen con la actividad de la contribuyente ***** y de qué manera impactó el servicio recibido en la obtención de ingresos, **k)** A quienes benefició el servicio contratado, **l)** Que beneficios presentó para la empresa, **m)** Indique como se determinó el importe de la contraprestación de los servicios recibidos.

En caso de subcontratación de personal (nómina): proporcione mediante escrito libre con firma autógrafa del Representante Legal en la cual manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente, así como la documentación comprobatoria que se indica en cada caso: **a)** indique el número de individuos comprometidos en cada contrato o proyecto; **b)** Proporcione el nombre completo de todos y cada uno de los individuos (Registro Federal de Contribuyentes, registro al Instituto Mexicano del Seguro Social), que acudieron a prestar servicios a la contribuyente ***** , el lugar en donde fueron prestados e importes por los que se tenía que pagar al personal contratado; **c)** Señale de manera detallada la logística o método de organización del personal proporcionando, las actividades que desempeñan los individuos del punto anterior a la contribuyente ***** así como el horario de los mismos, e indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron o desempeñan sus actividades, **d)** indique la persona responsable de establecer los horarios en que prestaron sus servicios los individuos, del inciso a); **e)** Señale la dirección y/o direcciones de los domicilios en los cuales fueron recibidos los servicios prestados por su proveedor; **f)** Exhiba los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de los individuos, señalados en el inciso a); **g)** Indique quién efectuaba los cálculos de los importes por los que se tenía que pagar al personal que prestó los servicios a la contribuyente ***** , por los contratos celebrados con su proveedor y quien los autorizaba, quien giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo), **h)** Indique como se determina e importe de la contraprestación por los servicios prestados por su proveedor; **i)** Proporcione documentación soporte que demuestre la relación laboral como lo es: pagos de nómina, declaración informativa de sueldos y salarios, pagos al IMSS, entre otros” documentación requerida por esta autoridad, para poder determinar si efectivamente se materializaban las operaciones, toda vez que toda la documentación requerida en este punto, refiere a los trabajadores directos que fueron empleados para realizar el servicio referido en los comprobantes fiscales, realizados por la contribuyente ***** con RFC ***** , más la contribuyente

ACTORA: *****

*********, **no proporcionó documentación alguna solicitada**, solo se limitó a proporcionar escrito libre en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" en fecha 22 de noviembre del 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León en fecha 24 de Noviembre del 2022, bajo el número de folio 3621, a través del cual la contribuyente se pronuncia declarando que la documentación requerida ya se encuentra en manos de la autoridad toda vez que fue proporcionada mediante escrito libre de fecha 06 de noviembre del 2015 en cumplimiento al requerimiento no 271415AG621870, más en su escrito libre de fecha 29 de octubre del 2015, recibido por esta autoridad en fecha 06 de noviembre del 2015, no fue señalado nada al respecto y aunado a esto tampoco fue proporcionada documentación referente al punto 5, por lo que esta autoridad solo cuenta con los comprobantes fiscales no. ********* y ********* emitida por ********* con R.F.C. *********, y las mismas no son suficiente para demostrar la materialidad,

Tal y como puede observarse, la nula aportación de la documentación solicitada referente al punto 5, no otorga a lo manifestado por la contribuyente en su escrito libre de fecha 22 de noviembre del 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León en fecha 24 de Noviembre del 2022, bajo el número de folio 3621, probanza de que efectivamente se materializaron las operaciones, toda vez que para que esto ocurra más allá de la manifestación es necesario la comprobación de dichas operaciones, por lo anterior es que la contribuyente no pudo demostrar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales con no. ********* y ********* emitida por ********* con R.F.C. *********, toda vez que no demostró el pago directo o indirecto que se realiza al personal, el presupuesto otorgado por los proveedores por las operaciones que se realizaron para llevar a cabo a venta, el importe de la contraprestación por la operación, cómo y cuándo se realizó la entrega, y en cuanto tiempo se realizó, Nombre completo, R.F.C. y perfil del personal que participo en las operación (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), así como el equipo técnico que utilizaron, mencionando las características técnicas, así como los sistemas de operación o soporte técnico, la logística o método para la organización del personal, los controles para registrar la asistencia y horario de cada persona que participo en las operación, así como las actividades que desempeñaron cada uno de ellos, el horario de los mismos, los periodos (días y horas) en que desempeñaron sus actividades quién efectuaba los cálculos de los importes por los que se tenía que pagar al personal que prestó los servicios a la contribuyente ********* con R.F.C. ********* y quien los autorizaba, quién giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo), así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria, cómo se realizó el pago del personal que participo en las operación, así como exhibir original y proporcionar copia fotostática de la documentación comprobatoria, el nombre completo de todos y cada uno de los individuos (Registro Federal de Contribuyentes registro al

Instituto Mexicano del Seguro Social, que participo en las operación de compraventa con la contribuyente *****
** ** con R.F.C. *****, lugar en donde fueron prestados e importes por los que se tenía que pagar al personal contratado, la logística o método de organización del personal proporcionando, las actividades que desempeñan los individuos del punto anterior a la contribuyente *****
***** con R.F.C. *****, así como el horario de los mismos, e indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron o desempeñan sus actividades, la persona responsable de establecer los horarios en que se realizó operación prestaron sus servicios o controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de los individuos, quién giraba las instrucciones al personal para el desarrollo de su trabajo y cómo se le comunicaba al personal contratado del trabajo que iba a realizar y los tiempos en que los debía realizar, qué tipo de controles llevó para vigilar al personal en el cumplimiento para el desarrollo de sus actividades (Horario, plan de trabajo), así como la documentación soporte que demuestre la relación laboral como lo es: pagos de nómina, declaración informativa de sueldos y salarios, pagos al IMSS, entre otros, pues atendiendo a la naturaleza de la contabilidad las operaciones deben individualizarse, identificarse, cuantificarse y vincularse, situación que en la especie no aconteció ya que como se mencionó con anterioridad la contribuyente no aportó la documentación comprobatoria antes citada, por lo anterior, **es que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", considera que no es procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado en los comprobantes fiscales con número de folio ***** y ** emitida por ***** con R.F.C. *******, en cantidad de \$***** por el periodo de marzo del 2015, aunado a que la contribuyente no aporato la documentación que demostrara la materialidad de las operaciones reflejadas en los comprobantes antes citados, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 5, fracciones I y II, 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33, letra A, fracciones I, III, IV, VIII del reglamento del Código Fiscal de la Federación, disposiciones fiscales vigentes en 2015.

...

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo anterior, y en estricto acato a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha **8 de junio de 2022**, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad **365/20-06-02-9**, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León, resuelve **NEGAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de marzo de 2015 en cantidad de \$*****, en virtud de las consideraciones antes expuestas y atendiendo a las disposiciones legales mencionadas

...

De la inserción anterior podemos desprender que, en forma inicial, la promovente del juicio presentó la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo marzo de 2015 identificada con número de control **DC2015444699**, sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara el derecho

subjetivo a la devolución del saldo a favor que manifestó tener, por lo que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria resolvió autorizar en forma parcial la solicitud de devolución presentada, únicamente por la cantidad de \$***** , a través del oficio 500-42-00-01-03-2020-3115060211 de 18 de marzo de 2020.

Inconforme con la determinación anterior, la actora interpuso juicio de nulidad que fue radicado con el número 365/20-06-02-9, y resuelto en forma definitiva a través de la sentencia de 8 de junio de 2023 en cumplimiento de ejecutoria de amparo, en la cual se ordenó resolver en definitiva la cuestión de fondo planteada por el actor, sobre la solicitud de devolución presentada.

Así, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 22, párrafo séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente, se emitió el requerimiento de información y/o documentación contenido en el oficio 500-42-00-01-03- 2022-4596 de fecha 17 de noviembre del 2022, a través del cual se requirió a la contribuyente para que dentro del plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de la solicitud respectiva, proporcionara ante la autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria diversa información y documentación a efecto de acreditar su derecho a la devolución solicitada, en relación a las operaciones celebradas con los proveedores ***** con R.F.C. ***** , ***** con R.F.C. ***** y ***** con R.F.C. *****.

En atención al requerimiento anterior y dentro del plazo concedido de 03 días hábiles, el C. ***** , en representación legal de la actora, presentó escrito libre de fecha 22 de noviembre del 2022, recibido ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría

hicieron, tales como el contrato de prestación de servicios celebrado con su proveedor ***** con RFC *****.

Continúa señalando que la promovente del juicio fue omisa en exhibir la documentación requerida por esta autoridad, para poder determinar si efectivamente se materializaban las operaciones realizadas con sus proveedores, toda vez que toda la documentación requerida en este punto, se refiere a los trabajadores directos que fueron empleados para realizar el servicio referido en los comprobantes fiscales, realizados por la contribuyente ***** con RFC ***** , más la contribuyente hoy actora no proporcionó documentación alguna solicitada, limitándose a presentar el escrito libre previamente mencionado, a través del cual se pronuncia señalando que la documentación requerida ya se encontraba en manos de la autoridad toda vez que fue proporcionada mediante diverso escrito libre de fecha 06 de noviembre del 2015, en cumplimiento al requerimiento número 271415AG621870, más las documentales aportadas en el diverso escrito de 29 de octubre de 2015, recibido por la autoridad requirente en fecha 06 de noviembre del 2015, información que, a decir de la demandada, no resultó suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones celebradas con el referido proveedor.

Bajo tal premisa, la autoridad estimó que no era procedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado en los comprobantes fiscales con número de folio ***** y ** emitida por ***** con R.F.C. ***** , en cantidad de \$***** por el periodo de marzo del 2015, aunado a que la contribuyente no aportó la documentación que demostrara la materialidad de las operaciones reflejadas en los comprobantes antes citados.

Expuestos los antecedentes del presente juicio, este Cuerpo Colegiado estima procedente tener como **infundado** el argumento expuesto por la promovente en su escrito inicial de demanda, pues si bien a través de dichos argumentos pretende combatir directamente los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para negar la solicitud de devolución presentada por la actora, lo cierto es que es omisa en exhibir las pruebas necesarias y suficientes que creen convicción en este cuerpo colegiado para estimar que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, se encuentra acreditado el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución solicitada.

Se dice lo anterior toda vez que, si bien desde el escrito inicial de demanda la parte ofreció pruebas para pretender acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas por la autoridad demandada en relación con las operaciones celebradas sus proveedores ***** ** *****
***** ** ***** , ***** *****
** ***** y ***** ** ***** ** ***** , lo cierto es que las documentales aportadas por la promovente del juicio únicamente fueron ofrecidas en copia simple.

De modo que, en términos de los artículos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133 y 130 a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta procedente otorgar valor probatorio alguno a los documentos ofrecidos como prueba por la actora en copia simple, pues éstos únicamente se consideran indicios de las manifestaciones de la actora, pues las mismas no fueron perfeccionadas o adminiculadas con otras de las que, pueda corroborarse fehacientemente la ejecución de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales observados por la autoridad demandada.

Lo antes dicho encuentra sustento en la jurisprudencia IV.3o. J/23, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, página 510, con registro digital: 202550, y que a la letra señala:

ACTORA: *****

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Lo anterior puede corroborarse con lo expuesto en el escrito inicial de demanda, en donde, en el apartado denominado “**V.- Pruebas que se ofrecen:**”, la promovente del juicio ofreció, entre otras, con relación a los proveedores cuestionados, las siguientes:

...

6.- Documental pública consistente en: Copia simple del **CONTRATO DE COMPRA VENTA Y SUMINISTRO DE PEMEX DIESEL, CON ACCESORIOS DE APERTURA DE CRÉDITO CON LA MODALIDAD DE PAGO EN CUENTA CORRIENTE**, que celebraron el 24 de febrero de 2014 mi representada y el proveedor denominado *********, identificado con el número *********, con el que se acredita la materialidad de las operaciones celebradas con el citado proveedor, de conformidad con lo establecido en la página 49 de la resolución por este medio combatida en la que expresamente la autoridad demandada estableció que el contrato de prestación de servicios es el elemento adicional que le hace falta para acreditar la materialidad de las operaciones con el proveedor denominado *********

...

7.- Documental privada consistente en: Reproducción en formato PDF de los CFDÍ's, expedidos en favor de mi poderdante por el proveedor denominado *********, identificados con los folios ********* y *********, que se integran de la siguiente manera:

a) El folio ********* identificado por mi representada con el "anexo A", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo A-1 al Anexo A-13.

b) El folio ********* identificado por mi representada con el "Anexo B", se le adjuntan todas y cada una de las por el proveedor identificadas como Anexo B-1 al Anexo B-12.

C) El folio ********* identificado por mi representada con el "Anexo C", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo C-1 al Anexo C-23

- D) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo D", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo D-1 al Anexo D-22.
- E) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo E", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo E-1 al Anexo E-12.
- F) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo F", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo F-1 al Anexo F-18.
- G) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo G", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo G-1 al Anexo G-18.
- H) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo H", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo H-1.
- I) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo I", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo I-1.
- J) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo J", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo J-1.
- K) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo K", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo K-1.
- L) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo L", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo L-1 al Anexo L-31.
- M) El folio *** identificado por mi representada con el "Anexo M", se le adjuntan todas y cada una de las cartas de porte emitidas por el proveedor identificadas como Anexo M-1 al Anexo M-12.
- ...

8.- Testimoniales.- Las que estarán a cargo de los Administradores Únicos de las personas ***** y *****, quien podrá ser localizados en sus domicilios fiscales ubicados en *****
*****, y *****
*****, y *****
*****,
respectivamente, para los efectos de que mediante sus testimonios, mi representada pueda reforzar la procedencia y validez de sus argumentos relativos a la materialidad los servicios prestados por los proveedores previamente señalados y como consecuencia de ello, reforzar también su derecho al acreditamiento del Impuesto Valor Agregado que de dichas operaciones llevó a cabo mi mandataria durante marzo de 2015, en virtud de haber liquidado a satisfacción del proveedor el impuesto respectivo, trasladado en cada uno de los CFDI'S que forman parte de los trámites de devolución

DC2015444699 y DC372200004532, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecen en el presente capítulo.

...

De la inserción anterior puede observarse que, respecto a los proveedores ***** y ***** y ***** , la promovente del juicio ofreció como prueba copia simple de un supuesto contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor ***** ***** ; mientras que, con relación a los comprobantes fiscales observados, manifestó exhibir las cartas de porte emitidas por su proveedor vinculadas a dichos comprobantes, sin embargo, de la misma forma, las documentales ofrecidas por la accionante que denominó cartas porte, fueron exhibidas en copia simple.

No es óbice a lo antes determinado el hecho que la parte actora haya ofrecido como prueba la testimonial a cargo de los Administradores Únicos de las personas morales denominada ***** ***** y ***** , pues no debe perderse de vista que por auto de 1 de agosto de 2023, se tuvo por no ofrecida dicha prueba, desechamiento que quedó firme pues la actora fue omisa en recurrir el auto previamente mencionado dentro del plazo legal con que contaba para ello.

Bajo la misma línea de argumentos, no debe dejar de mencionarse que sobre el proveedor identificado como ***** ***** ***** , la parte actora fue omisa en ofrecer y exhibir prueba alguna con la cual desvirtuara la negativa de la autoridad para autorizar la devolución solicitada, pues la actora es omisa en acreditar que dicho proveedor de servicios contaba con los elementos humanos, materiales y de infraestructura necesarios para prestar los servicios amparados en los comprobantes fiscales objetados por la enjuiciada.

De lo anterior es dable concluir que en el presente juicio la parte actora ha sido omisa en ofrecer las pruebas necesarias y suficientes de las cuales pueda desprenderse en forma certera que, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales observados en relación a los proveedores
***** ** ***** ***** ***** ** **, *****
***** ***** ***** ** ***** y ***** ***** ** *****
***** ** ***** sí fueron llevadas a cabo materialmente y, como consecuencia de dicha realidad, resulte procedente el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución que solicita.

TERCERO.- En este considerando, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación en contra de vicios de procedimiento, que de resultar fundados, conducirían a declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, argumenta la parte actora que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que se trata de un acto viciado de origen, pues fue emitida con posterioridad al requerimiento de información contenido en el oficio 500-42-00-01-03-2022-4596 de 17 de enero de 2022, mismo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 22, 22-A y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 2, fracción II de la Ley federal de los Derechos de los Contribuyentes.

En ese sentido, desarrolla la accionante que, en la sentencia de 8 de junio de 2022, antecedente directo para la emisión de la resolución que se impugna en el presente juicio, la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el diverso juicio 365/20-06-02-9, para el efecto de que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria procediera a resolver el fondo de la solicitud de devolución presentada en forma primigenia por la promovente del juicio, sin que

fuera ordenado en dicha sentencia que la autoridad podría formular un nuevo requerimiento de información a la actora.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad realizó diversas manifestaciones con las cuales sostuvo la legalidad de la emisión de la resolución impugnada en el juicio.

Expuestos los argumentos y excepciones de las partes, esta Sala estima como **infundado** el argumento hecho valer por la promovente del juicio, pues si bien en la sentencia de cumplimiento de ejecutoria de amparo de 8 de junio de 2022, se ordenó a la autoridad demandada resolver el fondo de la solicitud de devolución presentada por la actora en forma primigenia, no menos cierto resulta señalar que en ningún momento se limitó a la autoridad para realizar el requerimiento de información, si el mismo resultaba necesario para que ésta pudiera allegarse de los elementos que estimara necesarios para resolver la cuestión efectivamente planteada por la actora en su solicitud de devolución presentada en forma inicial.

En primer término, del análisis realizado a la resolución de 03 de enero de 2023, que fue exhibida por la propia actora al momento de presentar su demanda de nulidad, visible a fojas 65 a 127 de autos del juicio, documento público al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, del apartado de ANTECEDENTES, punto 7., se señaló lo siguiente:

7.- En cumplimiento a la ejecutoria de 07 de abril de abril de 2022, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro del juicio de amparo directo 389/2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de marzo del 2015, registrada bajo el número de control DC2015444699, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó

sentencia definitiva en fecha 08 de junio de 2022, a través del cual se resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, con apoya además de los artículos 49, 50, 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve

*I.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia:*

*II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, **para los efectos precisados en el última Considerando de la Sentencia.**"*

EI Considerando Quinto en su parte conducente, señala lo siguiente:

"Por otro lado, y haciendo nuestro el razonamiento expuesto en la ejecutoria que por este vía se cumplimenta, lo fundado de los argumentos radica en lo que sostiene la actora en su escrito de ampliación, en el concepto de impugnación primero, apartado 3, en el sentido de que el acta circunstanciada de la reunión celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos que cumple el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente el relativo a la firma de una de las autoridades que lo emitió, aun cuando es un requisito de validez de todo acto administrativo, por lo que dicha acta contiene un vicio formal contrario al artículo 16 constitucional, que implica la carencia de la debida fundamentación y motivación, de ahí que el acta circunstanciada de la reunión celebrada el 25 de enero de 2016 es ilegal, pues carece de firma de los funcionarios que participaron en ella tal y como lo sostiene la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, debiendo de considerarse ilegal la actuación de la autoridad, puesto que dicho acto (acta circunstanciada de la reunión celebrada el 25 de enero de 2016) trascendió en la esfera jurídica de la actora, ya que con base en lo señalado en ella se le negó parcialmente el importe total solicitado en devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente en marzo del dos mil quince.

En este orden de ideas, y advertida la anterior ilegalidad en la actuación de la autoridad fiscal, lo procedente es declarar la nulidad, de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad fiscal proceda a analizar la cuestión de fondo a debate sin considerar dicha acta circunstanciada de la reunión celebrada el 25 de enero de 2016 y proceda a resolver debidamente, en su fondo, la solicitud de devolución presentada por la hoy accionante, con el fin de no dejar en estado de indefensión jurídica a la enjuiciante.

Finalmente, debe señalarse que esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del presente asunto, al no encontrarse en el presente juicio contencioso administrativo con los elementos suficientes que permiten determinar si resulta procedente o no la devolución solicitada por la accionante, pues no se exhibieron las documentales conducentes con que se acredite dicho derecho subjetivo.

ACTORA: *****

En tal virtud, resulta improcedente la pretensión de la accionante en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer su derecho a la devolución solicitada, pues en términos del artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene a la autoridad a la devolución de una cantidad solicitada, debe de constatarse el derecho que tenga el particular para ello, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, siendo que en el caso concreto no se cuenta con elementos suficientes para analizar si resulta procedente o no la devolución solicitada.

En efecto, lo anterior es así, pues si bien en lo autos del expediente en que se actúa, obra la solicitud de devolución, con su respectivo acuse de recepción, los acuses respectivos de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales; lo cierto es que dichas documentales no resultan ser suficientes e idóneas para acreditar el origen del saldo a favor solicitado, pues para tal efecto la accionante debió aportar la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas, así como los comprobantes fiscales del mes correspondiente, que derivan de la obtención del saldo que manifiesta tener a su favor, o caso debió haber ofrecido la prueba pericial contable para que, a través de su desahogo, se acreditara la procedencia de dicho saldo a favor.

En este sentido, se estima que en el caso concreto, la parte actora no logró acreditar que le asista el derecho subjetivo a obtener -ya sea en forma total o parcial - la devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado, del mes de marzo de 2015, presupuesto que establece como condicionante el quinto párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para condenar a la autoridad a efectuar dicha devolución, al no haber cumplido la accionante la carga procesal que al respecto le correspondía en el presente juicio contencioso administrativo.”

Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", con sede en Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **08 de junio de 2022**, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad **365/20-06-02-9**, promovido por la contribuyente *********
*********, procede a emitir resolución con base en las siguientes:

De la transcripción anterior podemos observar que la nulidad decretada en la sentencia de 8 de junio de 2022 fue para el efecto de que la autoridad fiscal procediera a analizar la cuestión de fondo a debate (solicitud de devolución) sin considerar el acta circunstanciada de la reunión celebrada el 25 de enero de 2016 y procediera a resolver debidamente, en su fondo, la solicitud de devolución presentada por la accionante (parte actora), con el fin de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

Fue agregado además por la Sala que, se encontraba impedida para entrar al estudio del fondo del presente asunto, al no encontrarse en dicho juicio contencioso administrativo los elementos suficientes para determinar si resultaba procedente o no la devolución solicitada por la accionante, pues no se exhibieron las documentales conducentes con las que se acreditara dicho derecho subjetivo.

En virtud de lo anterior, podemos observar con meridiana claridad que la nulidad decretada en la sentencia de 8 de junio de 2022 no fue una con efecto restrictivo, pues claramente se señala que, el fin último de ésta fue la de proteger el interés jurídico de la promovente, a efecto de no dejarlo en un estado de incertidumbre jurídica en cuanto a la respuesta de la solicitud de devolución presentada en forma primigenia.

Mas aun si tomamos en cuenta que la Sala precisa que, dentro de los autos del juicio no obraban los elementos de prueba suficientes con los cuales se pudiera acreditar el derecho subjetivo pretendido por la actora, la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de marzo de 2015.

Bajo tales premisas es que, a juicio de Órgano Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el concepto de impugnación que se analiza, pues si bien la nulidad decretada en la sentencia de 8 de junio de 2022, no señala como uno de sus efectos directos el hecho de que la autoridad fiscal procediera a realizar un nuevo requerimiento de información y documentación a la parte actora, lo cierto es que éste atiende a las consideraciones de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en el sentido de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios y suficientes con los cuales se pudiera determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada por la actora.

Más aún si tomamos en cuenta que, el fin último de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Noreste de este Tribunal, fue brindar al actor la

más amplia protección jurídica frente a los actos de la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, razón por la cual, si bien la autoridad demandada procedió a realizar un nuevo requerimiento de información y documentación a la demandante, dicho requerimiento atiende a la necesidad de la autoridad de resolver en debida forma el fondo de las solicitud de devolución presentada por el actor, lo cual sí es un efecto directo de la sentencia que se cumplimentó con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

Sustenta lo aquí expuesto la jurisprudencia VIII-J-SS-168 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Octava Época, Año VI, número 60, noviembre 2021, página 29, y cuyo contenido es el siguiente:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO, SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL PRIMER REQUERIMIENTO RESULTÓ INSUFICIENTE.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes tributarias, motivo por el cual, se encuentran facultadas, a efecto de verificar la existencia de los saldos, para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición. Asimismo, dispone que la autoridad puede efectuar un nuevo requerimiento, con las mismas consecuencias, dentro de los diez días siguientes al desahogo del primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. En ese sentido, el que el legislador haya autorizado a la autoridad para realizar hasta dos requerimientos tiene un doble propósito, por un lado, garantizar la efectividad del derecho que asiste a los contribuyentes para obtener la devolución fiscal y, por otro, dotar de una herramienta a la autoridad para que, ante alguna duda en cuanto al origen del saldo cuya devolución se pretende, obtenga del interesado la información pertinente para disiparla. De ese modo, en el supuesto que en un trámite de solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad considere que el contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones respecto de las cuales peticiona la aludida devolución, al ser insuficiente la información que le fue proporcionada derivada del primer requerimiento que le efectuó, esta se encuentra obligada a realizar un segundo requerimiento, o en su caso a ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de contar con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia o no de la devolución solicitada.

En el anterior orden de ideas, y toda vez que los argumentos planteados por la accionante resultaron infundados, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo tanto, los suscritos Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional del Noreste, proceden a reconocer la validez de ésta.**

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente las tesis II-TASS-5804, y II-TASS-3753 sostenidas por este tribunal, cuyos rubros y texto indican lo siguiente:

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción.³

RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

RESOLUCIONES DE AUTORIDAD. - PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. - En los términos de los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda, se presumen válidas. Por tanto, si en la demanda no se combaten los argumentos relacionados con la legalidad de la notificación de un crédito, debe reconocerse la validez de esa notificación.⁴

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

³ II-TASS-5804, Fuente: R.T.F.F., Segunda Época, Año V, No. 49, Enero 1984, p. 584.

⁴ II-TASS-3753, Fuente: R.T.F.F., Segunda Época, Año IV, No. 27, Marzo 1982, p. 297.

PRIMERO. La parte actora **no acreditó los hechos constitutivos** de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el primer resultando del presente fallo, por los motivos expuestos en el considerando SEGUNDO del mismo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman los magistrados **Maricela Lecuona González**, adscrita la Primera Ponencia de esta Sala y presidenta de la Sala, **Jorge Mario Otero Velderrain**, adscrito a la Segunda Ponencia, como instructor del presente juicio y **Rubén Rocha Rivera**, adscrito a la Tercera Ponencia; y actuando como secretaria de acuerdos **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe.

DEA//Laor*

MARICELA LECUONA GONZÁLEZ
MAGISTRADA DE LA PRIMERA PONENCIA Y PRESIDENTA.

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN,
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO DE LA TERCERA PONENCIA

DENICE ESCALANTE APODACA
SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.

DEA//LAOR*

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **929/23-06-03-8-OT** PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** DOY FE. - LICENCIADA DENICE ESCALANTE APODACA.

“El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, cantidades, números de folios de comprobantes digitales, etc. Conste.”